

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina ect...

MODIFICAR LA LEY 25188 (INCORPORAR ARTICULO 4 BIS)– DECLARACION JURADA DE ADICCIONES

ARTÍCULO 1.- Incorporar el Artículo 4 “Bis” de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 4 bis: Los funcionarios referidos en el Artículo 5° de ley 25188, deberán presentar una declaración jurada de adicciones, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción de sus cargos. La presente disposición comprenderá también a quienes aspiren a cargos electivos, debiendo presentar la mencionada declaración jurada al momento de la oficialización de las listas respectivas.

** Texto ARTICULO 5° — Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Los senadores y diputados de la Nación;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
- d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;
- e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;
- f) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional;
- g) Los interventores federales;
- h) El Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento;
- j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;

- l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;
- s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156.
- w) Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, estará obligado a presentar las declaraciones juradas establecidas

ARTÍCULO 2.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo primordial que la Ciudadanía conozca en todos los aspectos quienes son sus representantes ya sea que se encuentren ejerciendo cargos electivos, aspiren a ocuparlos y/o funcionarios y magistrados que estén cumpliendo funciones .

Nadie puede negar que las drogas y el alcohol disminuyen las capacidades de los seres humanos.

Asimismo debo dejar expresamente establecido que el presente proyecto de ley no tiene como objetivo la exclusión de los adictos para ejercer los cargos. Nada más alejado de la realidad, ya que el adicto es excluido de los espacios cotidianos, de los espacios socio afectivo y también de los espacios de integración social.

No obstante esto es un derecho de los ciudadanos saber quiénes nos representan en los cargos públicos ya sean que participen en cargos electivos o sean designados, debemos tener la plena certeza de quienes son nuestros funcionarios públicos.

Presentar una declaración jurada en la cual se manifieste una adicción no será causal de inhabilidad como lo es en otros países, por ejemplo Chile, que en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de la Administración del Estado, dispone que determinados cargos “no podrán ser desempeñados por quien tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.” La ley N° 25.188 de ETICA DE LA FUNCION PUBLICA establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

La Ley mencionada establece que cuando los Ciudadanos ejercen un cargo público ya sea electivo o por designación del Poder Ejecutivo deben presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Las declaraciones juradas poseen carácter público y de libre accesibilidad por internet.

Pero hoy la realidad nos indica que la ciudadanía no solo quiere saber del patrimonio de sus representantes y la evolución del mismo, ya que hace a la transparencia de las acciones, en estricta relación con la ética publica.

Señor Presidente por lo expuesto solicito el acompañamiento del presente proyecto de ley.